

RV: solicitud de nulidad se sentencia.

estrella zarante rodriguez <estrella1delmar@hotmail.com>

Sáb 28/11/2020 12:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aecastro1@yahoo.com <aecastro1@yahoo.com>; lenys-86@hotmail.com <lenys-86@hotmail.com>;
estrella1delmar@hotmail.com <estrella1delmar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

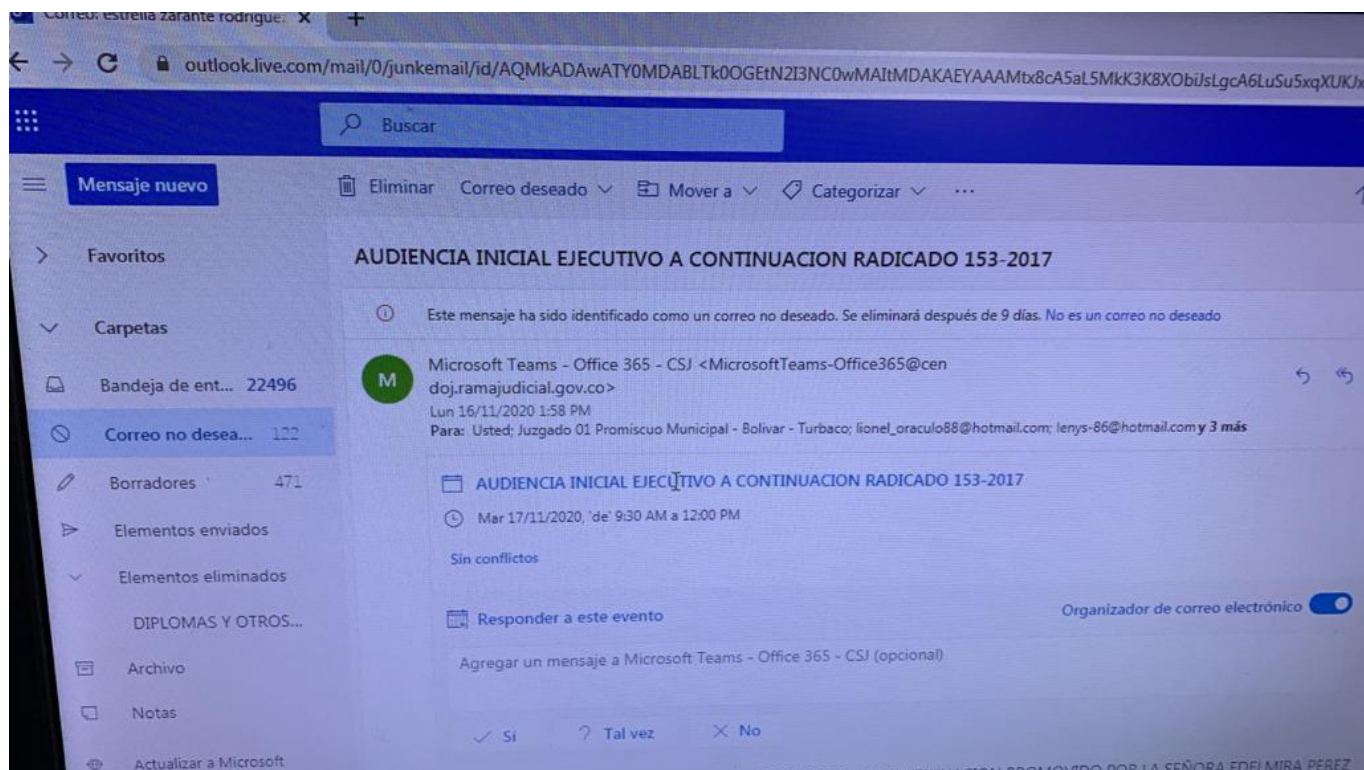
nueva-nulidad leny.docx;

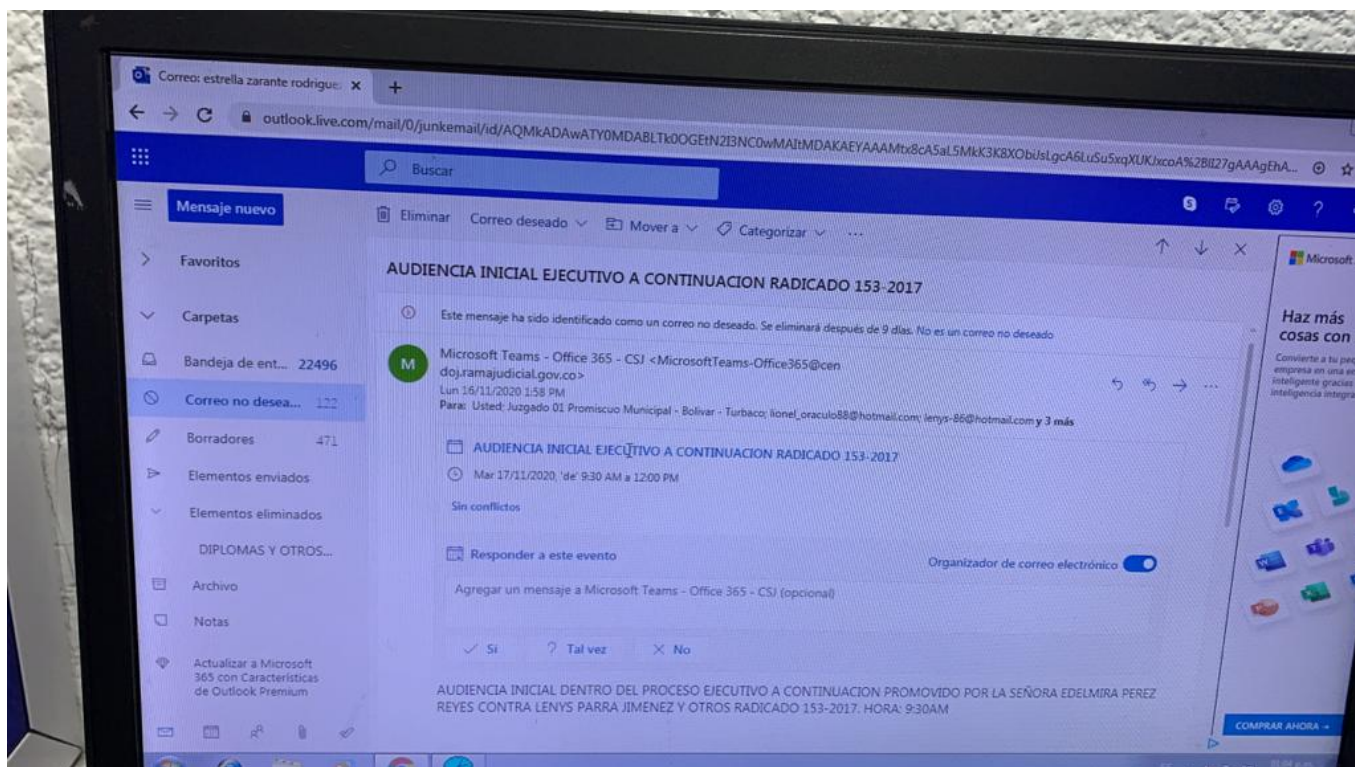
De: lennys parra jimenez <lenys-86@hotmail.com>

Enviado: sábado, 28 de noviembre de 2020 12:17 p. m.

Para: estrella1delmar@hotmail.com <estrella1delmar@hotmail.com>

Asunto: Correo





Obtener [Outlook para Android](#)

ESTRELLA ZARANTE RODRIGUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO PROCESAL Y COMERCIAL.
BOCAGRANDE EDIFICIO MICHAEL CENTER OFICINA 1-6
Estrella1delmarhotmail.com.

SEÑORA
JUEZ PRIMERA PROMISCUO DE TURBACO

E. S. D.

PROCESO DE DECLARATIVO-

RADICADO: N0.00153-2017.

SOLICITUD DE NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA (ART. 134 C.G.P).

1. ESTRELLA ZARANTE RODRIGUEZ, abogada de los señores **LENY PARRA** y otros, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el juzgado NO HA HECHO ENTREGA EL OFICIO DE EMBARGO, le solicito abstenerse de hacerlo y darle el trámite a esta solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA conforme al ART.134 del CGP, para que usted realice una revisión a la sentencia según lo ordena el Código General del Proceso, y la CN, para lograr una real coherencia entre la norma constitucional y la sentencia emitida por usted, es decir, establecerá si la sentencia emitida por su despacho es legal o viola el debido proceso y derecho de defensa de mis prohijados, al

1.NO haber realizado los traslados de la solicitudes o peticiones que ha realizado el abogado **ALEXANDER CASTRO**, apoderado de la contra parte, en el sentido de continuar con el proceso, muy a pesar que había una solicitud de **prejudicial dad** y un memorial que se había dirigido a la fiscalía, el que esperaba una respuesta. El apoderado de la contra parte, está en la obligación de enviar a mi correo, **todos** los traslados de sus escritos, **máxime** cuando en mi logo aparece mi correo y los de mis representados, noto que ha incumplido con el deber que le asistía como solicitante de un trámite, establecida en El numeral 14 del artículo 78 del CGP, que señala que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contra parte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Se

exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales, por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido.

2. El día 17 de noviembre, en la noche, mi clienta revisando sus correos, se ha enterado que le habían enviado un día **NO HABIL lunes festivo** (16 de noviembre de 2020), una aplicación de microsoftteam, para que asistiera a una audiencia al día siguiente. Cuando lo descubre me avisa, de tal modo que hago lo mismo, y con sorpresa noto que había llegado, un día no Hábil, a mi correo no deseado. por lo tanto, no fuimos debidamente notificadas y a la Sra. **CLARIBEL CHICO**, nunca la notificaron de la audiencia, así como tampoco le hicieron llegar el enlace para entrar.
3. Fue así como nos enteramos que el proceso había continuado, ya que jamás hemos recibido los traslados de las varias solicitudes realizadas por la contra parte.
4. Luego después de varios correos enviados al juzgado, donde le solicite el CD y el fallo de la sentencia, fue cuando lo enviaron, y cuando nos notificamos del contenido de la sentencia.
5. Procedo a examinar la sentencia de cajón y la actuación realizada, que siempre ha utilizado el apoderado ALEXANDER CASTRO CARMONA, de modo tal, que ha incumplido con el deber que le asiste, establecida en El numeral 14 del artículo 78 del CGP, que señala que una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contra parte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Se exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales, por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido, con esto, incumplió con lo establecido en e numeral 14 Art 78 y Art 84 del CGP, de enviarme el traslado del escrito a mi dirección electrónica, que aparece en mis escritos, dentro de la demanda, en tal virtud y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, si no SE ACREDITO la remisión del escrito enviado a mi correo, ante usted, como un anexo con la presentación de su escritos de solicitudes, considero se ha originado una nulidad insanable, que vicia la sentencia notificada, violado el derecho de defensa y violando el debido proceso, del tal suerte que de la sentencia se ha originado un vicio, que deberá subsanarse.
6. Por todas las anotaciones arriba detalladas, deberá corregirse el defecto y declarar la nulidad del trámite que se originó después que presento solicitudes dentro del trámite del proceso ejecutivo, y deberá volver a colocar fecha para la audiencia, por no haber realizado su presentación como lo ordena el CGP y el decreto 806, o lo que considere para que el togado cumpla con su obligación establecida en el CGP.

7. En idéntico sentido establece el inciso 4 del numeral 6 del **mismo** decreto 806 del 2020, en el cual se dispone: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda o cualquier solicitud.
8. Este yerro u omisión deberá ser sancionado con la nulidad de la sentencia, de seguir así existirán múltiples razones para no contar con una justicia digital, Y si bien la norma puede parecer un mero incentivo para que las partes se castiguen mutuamente, el cumplimiento de dicha norma da un paso esencial para que la justicia digital se implemente de forma progresiva. El solo disponer de forma digital de todos los escritos radicados por ambas partes en el proceso, da una ventana de maniobra a los jueces de la república para poder adelantar sus funciones en tiempos complejos como los actuales, considero sr magistrado, con todo respeto, que no se debió admitir las solicitudes que elevara a nuestra espalda sin el anexo de la constancia del envío del escrito a mi correo.
9. Para nadie es sorpresa que el 2020, fue un punto de inflexión para el mundo, la sociedad, y por supuesto, para el derecho y los abogados que lo nutrimos. Muestra de lo anterior es la expedición del Acuerdo Pcsj-11549 del 7 de mayo de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de los términos judiciales en todo el país hasta el 24 de mayo de la presente anualidad. En otras palabras, llevamos desde el 16 de marzo de 2020 con una justicia semiparalizada, dado que no contamos con una justicia digital como la ley lo ordena.
10. En efecto, en el caso de la parte demandante o accionante, el numeral 82 del CGP dispone que la demanda deberá contener como requisito la indicación de una dirección electrónica donde las partes y sus apoderados reciban notificaciones personales. Respecto de la parte demandada, el numeral cinco del artículo 96 del CGP, dispone que la contestación deberá contener una dirección electrónica para los mismos efectos.

Por tal razón, la irregularidad cometida por apoderado; vicia de nulidad el trámite para dictar la sentencia, y en el trámite de la sentencia al no enviar a nuestro correo la aplicación para entrar a la misma virtualmente....Y no notificar a mi representados la fecha de la audiencia se configuro la irregularidad viciada de nulidad ya que se generó en el preciso momento que se dictó la sentencia de cajón, objeto de censura contra la cual no proceden recursos, que se trate de circunstancias que, aunque ocurrieron con anterioridad a esta etapa procesal no pudieron ser advertidas por mí que solo las conocí con la sentencia.

11. y peor aun cuando ni siquiera NOS llegó la aplicación de microsof que permitía el ingreso y conocimiento de la realización de la audiencia, al haber sido así tal como se prueba con el correo no deseado, **Y la falta de los envíos de los memoriales a mi correo de solicitudes de trámite por la parte contraria a mis espaldas.**

- 12.** No genera la sentencia de cajón congruencia con las pruebas aportadas a la demanda y los documentos que aportaron como anexos y que no fueron tenidos como las pruebas para su sentencia, al haber aplicado la sanción de dar por ciertos los hechos de la demanda, por la inasistencia de la misma.
- 13.** Aquí deberá dar **Prevalecerá el** ordenamiento procesal civil, y efectivamente la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana, como principio constitucional para resguardar el derecho de mi representado dentro de este proceso, muy a pesar que no se defendió porque no le hicieron llegar las solicitudes que presentara el apoderadoquien ha actuado de mala fe, y el juzgado no debió aceptar estas solicitudes sin revisar el traslado al correo como lo ordena la ley.
- 14.** le solicito darle prevalencia al derecho SUSTANCIA y supremacía de la constitución política de Colombia.

LA NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Para estudiar este principio Constitucional, que da soporte a la ley procedimental, es necesario aclarar lo siguiente: el derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cuál de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

Esta solicitud de nulidad la presento debido a que, muy a pesar de todas las advertencias realizadas por mí a través de recursos, tutelas, incidentes de nulidades, denuncias penales, donde se le ha indicado al despacho que esta cesión es ilegal y es un fraude procesal, si no que hace parte de una promesa de compra venta donde se ha pagado el precio y la incumplidora es la que hoy hace fraude y saca provecho de la situación.

Mal hace el despacho en dar por cierto los hechos y seguir adelante con la ejecución. sin esperar que la fiscalía envía su respuesta, Por tal motivo, no puede venir a endilgarle responsabilidad a mi cliente para ganarse un proceso, y peor enviar un enlace un día NO HABIL, para que no se pudiera defender ni contradecir lo dicho en la demanda, como ha ocurrido.

HECHOS DE LA INCORMIDAD.

- 1.** Se trata entonces, que LA Sra. **EDELMIRA PEREZ** presento demanda en contra de mis representados Sres. **LIONEL PARRA JIMENEZ, LENY DEL**

CARMEN PARRA JIMENEZ, Y CLARIBEL CHICO JIMENEZ, manifestando que el día 23 de Julio suscribió contrato de compra venta entre los señores, **LENY ESTHER PARRA JIMENEZ, CLARIBEL DEL CARMEN CHICO** y la Sociedad **GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORAL** **TDA HOY SAS**, el cual tenía por objeto transferir el dominio del inmueble denominada CASA LOTE 25, MANZANA TRES, ubicado en la urbanización de Terrazas de cucuman en turbaco, identificado con matricula inmobiliaria N0.060260707. Referencia catastral N0.00020004650000, LINDEROS Y MEDIDAS área 90 metros, cuadradaos.

2. Mi representada entrego como cuota inicial la suma de \$17.000.000, los que aparecen recibidos dentro de la promesa de compra venta. Y se obligan a pagar el saldo con un crédito hipotecario de cualquier entidad bancaria del país, ver promesa, además, le hizo tres abonos de \$4.100.000.
3. Por tal razón el día 23 de junio de 2014, Bancolombia le aprueba el crédito a **LENY JIMENEZ CHICO** por valor de \$85.000.000 MCTE. y se lo notifico a la constructora.
4. Así mismo le entrego la suma de \$2.000.000, que solicito la empresa a mi representada, para las supuestas escrituras.
5. Pero la sorpresa fue que cedió la promesa estando cumplida mi cliente. La constructora fue demandada por la Sra. **MIRIAM QUINTERO**, el día 11, 07 de 2014, aparece una anotación de embargo ejecutivo con acción personal, del juzgado promiscuo de turbaco, motivo por el no le desembolsaron el crédito, debido a que la casa se encontraba embargada por culpa del incumplimiento que tuvo la inmobiliaria con la Sra. **MIRIAM QUINTERO**, lo que ocasiono que el banco no desembolsara el dinero.
6. Luego **EDELIRA PEREZ**, le cambia todas las condiciones a mi mandante, y la condiciona a que no le recibe crédito hipotecario de banco, debido que ningún banco quiere desembolsarle a esta constructora, por incumplida.
7. Vende la casa simuladamente y presiona a mi cliente **CLARIBEL CHICO**, quien no sabe nada de derecho ni ley, la hace firmar sendos acuerdos, le recibe dinero, por fuera del proceso y la induce a que piense que el proceso ya no continuo.
8. La promesa de compra venta arriba fue cedida a la demandante **EDELMIRA PEREZ**, madre la representante legal de la Sociedad **GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORES LTDA HOY SAS**, **CINDY GOMEZ PEREZ**, mediante documento privado de fecha 10_01_2016, POR VALOR DE \$80.000.000, MILLONES DE PESOS MCTE. la ley establece que, en las controversias contractuales, la cuantía es el valor del contrato, no el avalúo catastral, por lo tanto, esta demanda no debió ser conocida, ni admitida como demanda **reivindicatoria por arriendos**, por ser un **conflicto contractual**, que

además tiene pacto **compromisorio** y no se surtió, la competencia para conocer el asunto era del juez del circuito de turbaco, y la demanda que debía presentar era resolución de contrato.

9. Por medio de la escritura pública N0.247 del 29 de enero de 2016 de la notaria séptima de Cartagena de indias la Sociedad GRUPOPARK CARIBE CONSTRUCTORA, quien era su verdadero dueño dio en venta real y enajenación perpetua a **EDELMIRA PEREZ**, madre de la representante legal de la constructora, el inmueble arriba descrito., mi clienta le entrega la suma de 24.000.000 el día 30 de enero de 2017, recibido por la apoderada la que estaba facultada para esto.
10. Al respecto considero que la Sra. Edelmira, no está facultada para esto, puesto que se trata de una simulación de venta. Y se está cometiendo fraude procesal. Tal cual se demuestra con lo que manifestó Edelmira Pérez, en la audiencia de la fiscalía, toda arrogante, que no había comprado si no que se le había cedido para que cobrara la deuda y se pagara. lo que tendrá que probar ante la fiscalía, con las declaraciones de renta y las ventas, los extractos y lo que solicite para el caso.
11. en el caso del proceso declarativo que se adelantó ante el juzgado se ha proferido una típica **“SENTENCIA DE CAJON”** claramente proscritas del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que al dictarla, el Juzgado accionado no cumple con su deber previsto en la constitución y la ley, pues una sentencia que deja de analizar con detalle y estricto apego a la sana crítica, tanto la demanda como las pruebas que se aportan anexas a la misma como sustento de las pretensiones, configura también una evidente vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales de la persona contra quien se profiere.
15. El Juzgado del conocimiento llega al punto de ACCEDER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y declarar que pertenece el dominio absoluto a **EDELMIRA PEREZ**, ordena a mis representados a restituir el inmueble, y condenar a la suma de \$11.800.000 por lucro cesante que consisten en cánones de arrendamientos dejados de percibir desde el momento de adquirir el inmueble habitados por los demandados, esto es desde enero de 2016 a razón de \$800.000, por cada canon.
16. Siendo que los que **“incumplieron sus obligaciones contractuales, fueron ellos.**
17. Tan cierta es la **ausencia de mora** en el proceso de restitución referido, que con lo aportado dentro del proceso es suficiente para saber quién dice la verdad. ya indispensable era a la asistencia a la audiencia para demostrarlo, pero como no les convenía le violaron el debido proceso, una vez más.

18. Este incidente se convierte en una oportunidad para subsanar la incuria o desidia en que los juzgados incurrieron en el trámite del proceso y termino con una sentencia de cajón.

Ahora bien, sobre los supuestos que dan origen a esta causal, se ha señalado los siguientes: En resumen, puede decirse que las causales de nulidad de las sentencias están enmarcadas en dos grupos a saber, el compuesto por las irregularidades originadas en vicios que constituyen causal de nulidad del proceso y solo pudieron ser advertidos en la sentencia y, las relativas a los vicios que contiene la sentencia, En resumen, puede decirse que las causales de nulidad de las sentencias están enmarcadas en dos grupos a saber, el compuesto por las irregularidades originadas en vicios que constituyen causal de nulidad del proceso y solo pudieron ser advertidos en la sentencia y, las relativas a los vicios que contiene la sentencia

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTÍCULO 134 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Es importante insistir, y con este incidente de nulidad se propone un medio de impugnación excepcional contra la sentencia que permite el rompimiento del principio de cosa juzgada para restablecer tanto el imperio de la justicia como la vigencia del ordenamiento jurídico que pueden resultar quebrantados por las sentencias injustas, sino que es un instrumento para discutir y ventilar ciertos hechos procesales externos a la labor funcional del juez que pueden llegar a afectar el principio de justicia materia

LA CAUSAL QUE INVOCO ES

Con esta actuación que no reglada por la ley , se han violado DERECHOS FUNDAMENTALES: *El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objetan las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar. , entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29.

El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y se ha violado el Artículo **13. Observancia de normas procesales**

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Prevalecerá el derecho sustancial y la constitución nacional., encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana, como principio constitucional para resguardar el derecho de mi representada dentro de este proceso, ya que por no haber enviado a mi correo y al de mis clientes los traslados de los escritos y la notifican a la audiencia, no debió darle tramite a estos memoriales sin a verificar el anexo del envío al correo, por lo que le solicito impartirle el trámite esta nulidad.

PRUEBAS.

- 1.Solicito tener como pruebas la actuación surtida dentro en el proceso.
- 2.FOTO DEL CORREO NO DESEADO.
- 3.Falta de anexos de los traslados de los memoriales que ha solicitado la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

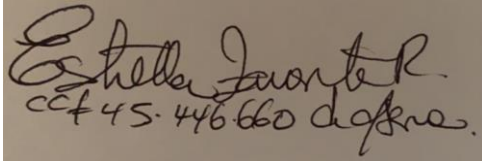
A la suscrita en el barrio Boca grande av. san Martin edificio el cóndor 903, estrella1delmar@hotmail.com.

Mis representados: en la urbanización cucman manzana 25 de turabaco leny_86@hotmail.com

A la parte demandante en terrazas cucuman mz 2 lote 5 en Turbaco, dirección electrónica Edelmira_64@hotmail.com

Al apoderado ALEXANDER CASTRO en la avenida escallon N0.8-85 edificio banco de Santander, dirección electrónica: aecastro1@yahoo.com.

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in dark ink on a light brown background. The signature reads "Estrella Zarante R." followed by "CC# 45.446.660 de Cartagena." in a cursive script.

ESTRELLA ZARANTE RODRIGUEZ.

CCNO-45.446.660. de Cartagena.

TPN0.133.221 C.S.J.